

concesionario y ha de verificarse por medio de lámparas de incandescencia, empleando generadores y escitadores de la luz eléctrica de autores y fabricantes de reconocida reputación que ofrezcan garantías de constancia en la intensidad de la luz y seguridad para el público é igualmente los pararrayos, soportes y reflectores de uso seguro y cómodo y de aspecto elegante. Para garantizar esta condición el Ayuntamiento se reserva la facultad de elegir dos peritos de su confianza, que juntamente con otros dos que nombrará el concesionario, deberán reconocer y certificar del cumplimiento de cuanto en la misma se advierte.

Séptima.—Serán de cuenta del concesionario la instalación del motor, sea de la clase que fuera, y los gastos que la misma origine, las máquinas, aparatos y materiales indispensables á una buena instalación, la red ó cable general que podrá ser aéreo, siempre que no cause perjuicios de ninguna clase, y así mismo las derivaciones de este á las lámparas y demás accesorios. Si la experiencia enseñare que el cable al aire libre puede llegar á ser un peligro, previo informe de peritos que designarán el Ayuntamiento y concesionario, la Corporación acordará practicar las obras necesarias á fin de reemplazar el cable aéreo por subterráneo, cuyas obras se costearán por el contratista y el Municipio, contribuyendo la Corporación cuando menos en la mitad y en la forma que voluntariamente conviniere á ambas partes. Hasta que se modifique la instalación el contratista suspenderá el suministro de la luz, dejando de percibir durante este plazo la cantidad que por este servicio le pudiera corresponder.

Octava.—Terminadas las obras de instalación, el concesionario avisará al Ayuntamiento para que determine la fecha desde la que ha de comenzar el suministro de la luz eléctrica, que no podrá aplazarse por más de treinta días sin causa justificada y servirá para contar desde la misma fecha el tiempo de duración del contrato.

Novena.—Aceptada la instalación, el contratista, durante el tiempo de su compromiso, vendrá obligado á satisfacer los gastos de conservación que exijan el cable, derivaciones y máquinas; á facilitar las lámparas necesarias para un servicio perfecto y á su limpieza. Si por cualquier causa dejase de lucir el alumbrado eléctrico por más de tres días, el contratista de su cuenta y riesgo, sin derecho á indemnización, pondrá luces de petróleo en número de ciento ochenta en la forma y sitios que le designe el Ayuntamiento ó en su defecto ingresará en arcas municipales, por vía de indemnización, la cantidad de cien pesetas diarias.

Décima.—El Ayuntamiento, con aviso anticipado de tres meses, podrá aumentar el número de lámparas de incandescencia ó de arco voltaico que estime por conveniente, siempre que la intensidad total no exceda de seiscientas bujías, y satisfará al contratista por este aumento el importe proporcional que corresponda según los tipos de adjudicación de la subasta.

Los gastos que origine el aumento serán de cuenta del contratista, siempre que el Ayuntamiento se obligue á sostener la mejora cuando menos siete años ó en caso contrario los satisfará íntegros la Corporación, quedando de propiedad del referido contratista el material de ensanche.

Décima primera.—Si durante el curso de este contrato la ciencia descubriese nuevos procedimientos de alumbrado eléctrico y el Ayuntamiento acordare adoptar alguno de ellos, el concesionario viene obligado á verificar el cambio mediante la indemnización que se estipule.

Décima segunda.—En caso de fallecimiento del contratista antes de finalizar el plazo del compromiso y de que sus herederos no quieran aceptar las obligaciones y derechos de este contrato, se incautará el Ayuntamiento de la instalación del alumbrado, lo administrará por su cuenta hasta que llegue la terminación del contrato sin estar obligado á pagar la cantidad anual del remate y sin otra responsabilidad que devolver las máquinas, aparatos y material en el estado que tuvieren al tiempo de su incautación.

Décima tercera. El alumbrado eléctrico lucirá todas las noches del año, desde crepúsculo á crepúsculo. No obstante desde las doce de la noche en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril y desde la una de la madrugada en los demás meses, el contratista podrá disminuir en una mitad la fuerza lumínica de todos los focos.

Décima cuarta.—A pesar de lo que se indica en la condición anterior, el concesionario vendrá obligado al suministro de luz en toda su intensidad para los focos ó lámparas establecidas durante toda la noche en los días que disponga el Ayuntamiento, debiendo avisarlo al contratista con veinte y cuatro horas de anticipación y por este servicio especial la Corporación le abonará á prorrata la cantidad que corresponda.

En la Central deberá existir un cuadro completo de distribución con aparato perfecto de conmutación, interrupción, indicación y regulación para apreciar en todos los momentos la situación general del servicio.

Décima quinta.—El Ayuntamiento se obliga, durante el plazo de este contrato, después de hecha la instalación á no trasladar los focos de donde fueron colocados.

En el caso de que por circunstancias imprevistas

hubiese necesidad de rectificar la instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que origine el cambio de lugar de las lámparas, derivaciones, cable, etc.

Décima sexta.—Si por algún motivo el concesionario dejare de percibir en las épocas que se determinan el importe ó precio del suministro, el Ayuntamiento se obliga á satisfacerle el interés ó rédito anual del seis por ciento de las cantidades que le adeude y debiera haberle pagado, entendiéndose que el plazo para contar los intereses comienza á los treinta días de la fecha del vencimiento.

Décima séptima.—El concesionario se obliga en el caso de establecer el cable aéreo (haciendo uso de la facultad que le concede la condición 7.ª de este pliego) á que los cruces de la vía pública se eleven á la altura de los tejados ó cuando menos á la de los segundos pisos ó se hagan por debajo de tierra á su elección.

Décima octava.—Transcurridos seis meses desde la fecha de la inauguración del alumbrado será responsable el contratista de las faltas graves y leves que hubiese en el mismo.

Se considerarán faltas leves la extinción de un número de lámparas que no llegue á la décima parte, la falta en los mismos de la intensidad debida, el poco aseo ó limpieza en los faroles, soportes, lámparas y demás material que se halle expuesto al público, los desperfectos que se noten en los aisladores y cables, siempre que no se atiende á su reparación en los tres días siguientes al en que se produzcan. Por cada una de estas faltas satisfará el contratista una multa de cinco á diez pesetas que se le descontarán del libramiento de fin de mes.

Se considerarán faltas graves la extinción de más de la referida décima parte de las lámparas del alumbrado por menos de tres días la falta de la mitad de la intensidad en todas las luces por igual tiempo. En cada uno de estos casos el contratista satisfará en concepto de indemnización la cantidad de cien pesetas que ingresarán en la Depositaria de fondos municipales.

Décima nona.—Para la imposición de las multas é indemnizaciones que se fijan para las faltas en que pueda incurrir el contratista, el Ayuntamiento deberá incoar el oportuno expediente donde se comprobará la infracción antes de penarla y se dará audiencia al interesado cuando se trate de faltas graves, pudiendo en las leves decretarlas por sí solo el Sr. Alcalde.

Vigésima.—Serán causas de rescisión de este contrato y el Ayuntamiento podrá hacer uso de la correspondiente acción aunque perjudique al concesionario y sin su consentimiento.

Primera: El no prestar el rematante la fianza definitiva cuando se le ordene, ó el no concurrir á la formalización del contrato y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Segunda: El negarse el contratista á introducir las reformas que se expresan en las condiciones décima y undécima.

Tercera: La interrupción del suministro de la luz por un plazo que exceda de treinta días consecutivos.

Cuarta: La falta de intensidad lumínica en todo el alumbrado por más de treinta días consecutivos también y siempre que dependa de la falta de voltaje ó de otras causas imputables al contratista. Para que el Ayuntamiento pueda hacer uso de de esta facultad necesita que antes de tomar acuerdo se acredite la falta con informe escrito de persona facultativa.

Vigésima primera.—El concesionario podrá pretender las rescisión de este contrato sin derecho á reclamar indemnización y el Ayuntamiento viene obligado á aceptarla, cuando sin justa causa no se le abonen las cantidades que debe de percibir por el suministro dentro del año en que venzan las oportunas obligaciones.

Vigésima segunda.—El Ayuntamiento, cuando el concesionario incurra en alguna de las causas de rescisión segunda, tercera y cuarta que expresa la condición vigésima, podrá renunciar á la rescisión de este contrato si á su juicio procediese con la precisa condición de que el rematante deberá solicitarlo de la Corporación, acompañando con la instancia una carta de pago que acredite haber ingresado en las arcas municipales la suma de cinco mil pesetas que abonará al efecto como indemnización.

Vigésima tercera.—La parte á quien asista el derecho de rescindir este contrato deberá practicar las oportunas gestiones dentro de los tres meses siguientes, al origen de la causa ó motivos en que la funde, entendiéndose que caso de no hacerlo dentro de dicho plazo renuncia á su derecho.

Vigésima cuarta.—Rescindido el contrato por las referidas causas segunda, tercera y cuarta de la condición vigésima, la Corporación podrá, si le conviniere por administración, facilitar durante el plazo de diez meses el suministro de la luz, usando todo el material incluso los aparatos ó máquinas eléctricas que tenga en la fábrica, sin que el concesionario pueda exigir cantidad alguna por este aprovechamiento.

Vigésima quinta.—Para tomar parte en la subasta deberán depositarse en las arcas municipales, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, la cantidad de 1500 pesetas en metálico ó en efectos públicos, tomándose estos, sean los que fuesen, al tipo de cotización oficial del día que se constituya

el Depósito, que se elevará á cinco mil cuando llegue el caso de constituir la fianza definitiva, las cuales serán devueltas al contratista transcurrido que sea un mes desde el día que empiece á funcionar el alumbrado, no teniendo sin embargo derecho á la devolución y considerándose perdida dicha fianza para el propio contratista si no formalizara éste su compromiso ó no empieza y termina las obras de instalación en el plazo de dos y ocho meses respectivamente desde la formalización de este contrato.

Vigésima sexta.—Al cumplimiento del contrato quedan obligados y responden, el Ayuntamiento con sus ingresos, el concesionario con su fábrica, aparatos, útiles y mensualidades que vengan á su favor.

Vigésima séptima.—Los gastos de otorgación de esta escritura, del contrato, así como el importe de los anuncios, serán de cuenta del contratista, según lo dispuesto en el número 8 del art. 3.º del Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vigésima octava.—El contratista se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación con que contrata para que ellos conozcan en las cuestiones que se suscitaren

Olot 12 de Abril de 1893.

El Alcalde Presidente

Nonito Escubós.

P. A. DE SU ILMA.

El Secretario,

Enrique Dannis.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la instalación y suministro del alumbrado eléctrico de la M. L. Villa de Olot, se compromete á tomar á su cargo este servicio por la cantidad anual de..... pesetas (en letra) sometiéndose estrictamente á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

CATÓLICOS OLOTENSES

¡Alerta!

Sí, alerta. Esta villa que siempre se ha distinguido entre las demás del Principado catalán por el ardor de su fe y por la pureza de sus cristianas costumbres, hoy se halla gravemente amenazada en lo que más aprecia y estima en este mundo; en sus creencias religiosas.

Hace algunos días que tenemos entre nosotros á un cierto sujeto que, si bien no ha venido con tantos alardes y bombo como intentaba venir el desgraciado Gabarró, en cambio puede hacer más daño que él á las almas incautas y sencillas. Y ¿quién es este sujeto? La respuesta no es fácil. Unos dicen que es un masón de marca mayor, otros que es un apóstol del *libre piense*, y otros, en fin, aseguran que es un *Pastor protestante*, que ha venido á esta villa para apacentar el pequeño rebaño de los que están cansados de vivir bien y cristianamente. Posible es que sea todo lo dicho, pero lo cierto y lo indubitable es lo siguiente:

1.º Que tanto él como su criado cobran un pingüe salario de la Secta Protestante.

2.º Que él y su criado expenden con profusión por toda la comarca papeles, hojas volantes y libros protestantes.

3.º Que se ha dado á conocer, á no pocas personas de la villa, con el nombre de *Pastor del protestantismo*.

4.º Que nuestro celoso Rdo. Cura-Párroco, ya hace tiempo llamó la atención de los católicos sobre el particular desde la cátedra sagrada.

5.º Que una digna autoridad ya le ha llamado á cuentas más de una vez. Todo esto es cierto, así como también lo es, que en todos los pueblos vecinos no se habla de otra cosa que del Pastor protestante de Olot. Los Rdos. Cura-Párrocos de Besalú y San Esteban de Bas, ya varias veces se han visto en la precisión de mandar recoger sus anticatólicas hojitas.

Por todo lo que antecede, la Venerable Orden Tercera de Penitencia, continuando su gloriosa historia, deseando llenar cumplidamente las esperanzas del Papa que no sin razón espera la reforma de la sociedad y el restablecimiento del reinado social de N. S. Jesucristo, de la actividad de los terciarios, y queriendo además secundar los generosos esfuerzos que las dignas autoridades locales hacen